



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Exp. N° 2017-000140

**Magistrado Ponente: Yván Darío Bastardo Flores**

En la acción de tercería interpuesta por la ciudadana **FRANCESCA MICHELLE MÉNDEZ RIVAS**, representada judicialmente por la abogada Reina Rodríguez, surgida en el curso del juicio de partición de comunidad conyugal, incoado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, por el ciudadano **AMILCAR JOSÉ MÉNDEZ GUILLERMO** representado judicialmente por los abogados Ángel Miliani Balza, Antonio Campione, Luís Bermúdez y José Echeverría, contra la ciudadana **MARÍA LAURA RIVAS**, representada judicialmente por el abogado Alirio Mendoza; el Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, dictó sentencia en fecha 19 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la tercera interviniente, contra el fallo emanado del *a quo* de fecha 2 de junio de 2015, que declaró improponible *in limine litis* la acción de tercería propuesta.

De esa manera confirmó el fallo apelado. Hubo condena en costas procesales a la tercera interviniente de acuerdo a los artículos 274 y 281 del Código de Procedimiento Civil.

Contra la antes citada sentencia de alzada, la representación judicial de la tercera interviniente anunció recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido y

oportunamente formalizado. No hubo contestación a la formalización.

Con ocasión de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 24 de febrero de 2017, por su Sala Plena, para el período 2017-2019, se reconstituyó esta Sala de Casación Civil en fecha 2 de marzo de 2017, quedando conformada de la siguiente manera: Magistrado Presidente: Dr. Yván Darío Bastardo Flores; Magistrado Vicepresidente: Dr. Francisco Ramón Velázquez Estévez; Magistrado: Dr. Guillermo Blanco Vázquez; Magistrada: Dra. Marisela Valentina Godoy Estaba; y Magistrada: Dra. Vilma María Fernández González.

Concluida la sustanciación del recurso extraordinario de casación y cumplidas las demás formalidades de ley, *pasa la Sala a dictar sentencia bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter la suscribe*, en los términos siguientes:

### **RECURSO DE CASACIÓN**

#### **POR DEFECTO DE ACTIVIDAD**

**-ÚNICO-**

La formalizante como fundamentación de su denuncia, expone lo que a continuación se transcribe:

“...Con apoyo en el ordinal 1º) (sic) del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, denunció la infracción de los artículos 15, 341, 370, 206 y 208 eiusdem, y el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto el juzgador de alzada violó a la accionante su derecho a la defensa y el debido proceso, al ratificar la sentencia del A QUO (sic) declarando in limine litis la inadmisibilidad de la demanda por improponible.

En la demanda de tercería surgida en el curso de un juicio (sic) Partición (sic) de Bienes (sic) iniciada ante el Juzgado (...), incurriendo en un vicio de quebrantamiento de forma por defecto de actividad en menoscabo del Derecho (sic) de la Defensa (sic) de mi representada de conformidad con el Ordinal (sic) 1º del Artículo (sic) 313 del Código de Procedimiento Civil, al confirmar el criterio del A-QUO (sic) y declarar inadmisibile la demanda de Tercería (sic), decidiendo en los siguientes términos: (...).

A los fines de evidenciar la infracción denunciada, en primer lugar procedo a citar parcialmente el contenido de la decisión de primera instancia, la cual se pronunció de la siguiente manera:

...Omissis...

En este mismo sentido se pronunció el AD QUEM (sic), cuando al ratificar la sentencia del A QUO (sic), también declaró inadmisibile la acción de tercería

interpuesta fundamentándose en lo siguiente:

...Omissis...

De lo transcrito se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad de la tercería por parte de ambos juzgados, se fundamentó en la misma causa, específicamente que: *los documentos que sirvieron de sustento a dicha acción no son oponibles a terceros por no haber sido legalmente registrados.*

En atención a todo lo antes expuesto quiero destacar que, el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, es claro al consagrar los motivos por los cuales el juez declarará inadmisibile una demanda, esto es: (...).

Visto lo dispuesto en la citada norma, el juez debe admitir la demanda y sólo declarará la inadmisibilidad cuando constate que aquella contraría el orden público, a las buenas costumbres, o alguna disposición establecida en la ley.

...Omissis...

La sentencia del AD QUEM (sic), aquí recurrida, a confirmar la ilegal inadmisión dictaminada por el A-QUO (sic), incurre en una infracción flagrante del Artículo (sic) 15 del Código de Procedimiento Civil, al menoscabar el Derecho (sic) de Defensa (sic) de mi representada impidiéndole el acceso a la administración de justicia, y una violación de la Garantía (sic) del Derecho (sic) a la Tutela (sic) Judicial (sic) Efectiva (sic); derechos consagrados en los Artículos (sic): 2, 26, y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Adicionalmente, la sentencia recurrida infringió por falta de aplicación los artículos 206 y 208 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar la nulidad del auto apelado que inadmitió la demanda de Tercería (sic), y reparado las precitadas infracciones legales e inconstitucionales en que incurrió el A-QUO (sic).(....)”. (Cursivas y mayúsculas del texto).

### **La Sala para decidir, observa:**

Con fundamento en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la formalizante en su denuncia le imputa a la recurrida la infracción de los artículos 15, 341, 370, 206 y 208 *eiusdem*, y el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por quebrantamiento de formas procesales que le menoscabaron el derecho a la defensa y debido proceso, por haber declarado *in limine litis* la inadmisibilidad de la acción de tercería por improponible.

Señaló la formalizante, que la *ad quem* para declarar la inadmisibilidad de la acción de tercería, se fundamentó en que los documentos que sirvieron de sustento de dicha acción, no son oponibles a terceros por no haber sido legalmente registrados.

Ahora bien, la infracción por quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales del proceso que menoscaban el derecho de defensa por acción u omisión del juez, sucede cuando

se conceden preferencias, se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la ley o se niegan los permitidos en ella, en perjuicio de una de las partes.

Asimismo, se considera vulnerado el mencionado derecho a la defensa, si el juez no provee en tiempo hábil las peticiones de alguna de las partes en perjuicio de la otra; en general, cuando el juez niega o cercena a las partes los medios legales con que pueden hacer valer sus derechos, rompiendo así el equilibrio procesal en perjuicio de un litigante. (*Cfr. Sentencia N° RC-736, de fecha 10 de diciembre de 2009, caso de Toyama Maquinarias, S.A. contra Apca Mantenimiento y Servicios, C.A.*).

Así pues, a fin de verificar lo denunciado por la recurrente en casación, la Sala procede a transcribir la parte pertinente del fallo de alzada, en el cual expresamente se señaló lo siguiente:

“...De lo antes transcrito, se evidencia que lo medular de la presenta apelación versa únicamente sobre la admisibilidad o no de la acción de tercería. De acuerdo con el planteamiento formulado en su escrito libelar, quien aquí suscribe considera necesario transcribir parcialmente el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, que señala sobre la Tercería (sic) lo siguiente:

...Omissis...

En el caso de autos, el documento mediante el cual la accionante adquirió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos “derechos y acciones” sobre el inmueble objeto de la partición es un documento autenticado y no registrado, el cual, solo tiene efecto entre las partes y no frente a terceros, por lo tanto, no es el instrumento fehaciente exigido por el legislador para la admisibilidad de la acción.

...Omissis...

De los razonamientos anteriormente expuestos se concluye que no fueron satisfechas las condiciones mínimas de procedibilidad para proponer la acción de tercería, tal y como lo establece nuestra norma Adjetiva (sic) Civil (sic) que exige como requisito indispensable la demostración de un mejor derecho, que debe ser examinado in limini (sic) litis; y al no evidenciarse tal condición debe forzosamente quien aquí suscribe confirmar la decisión de fecha (...), mediante la cual declara IMPROPONIBLE IN LIMINE LITIS, la tercería propuesta por (...). Y así se decide...”. (Mayúsculas del fallo).

De acuerdo al fallo de alzada antes transcrito, la *ad quem* analizó el documento mediante el cual la tercerista adquirió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos sobre el

inmueble objeto de la partición, estableciendo que el mismo es un documento autenticado y no registrado.

Motivo por el cual, la *ad quem* estableció que los fundamentos de la acción incoada no encuadran en ninguna de las causales previstas en el ordinal 1° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y al no evidenciarse tal condición, confirmó la decisión del *a quo* y declaró *in limine litis* la inadmisibilidad por improponible la tercería propuesta.

Ahora bien, el señalado artículo 370 del Código de Procedimiento Civil en su ordinal 1°, que sirvió de fundamento al *ad quem* para inadmitir la acción de tercería, establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 370.-** Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:

1°. Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.”

Visto lo anterior, la Sala considera necesario destacar cuales son los requisitos que debe poseer una demanda para ser admitida mediante auto expreso por el juzgado de cognición, los cuales se encuentran determinados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, a decir:

**“Artículo 341.-** Presentada la demanda, el tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente en ambos efectos.”

De acuerdo con la norma antes transcrita, se tiene que toda causa presentada debe ser admitida y que el juez sólo declarará su inadmisión cuando verifique que su contenido contraría el orden público, las buenas costumbres, o a alguna disposición establecida en la ley.

En atención a lo anterior, esta Sala ha interpretado el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que “...*Dentro de la normativa transcrita, priva sin duda*

*alguna, la regla general, de que al regirse un juicio por el procedimiento ordinario, deben los tribunales competentes admitir la demanda, siempre que no sea contraria a las buenas costumbres o a la ley, ello puede interpretarse de la disposición legislativa cuando expresa "...el Tribunal la admitirá..."; bajo estas premisas legales no le está dado al juez determinar causal o motivación distinta al orden establecido para negar la admisión in limine de la demanda, quedando legalmente autorizado para ello, siempre y cuando, dicha declaratoria se funde en que la pretensión sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley. Fuera de estos supuestos, en principio, el juez no puede negarse a admitir la demanda...". (Cfr. Fallo N° RC-708 de fecha 28 de octubre de 2005, caso de Teotiste Bullones y otros, contra Banco Mercantil, C.A. (Banco Universal) y otras, expediente N° 05-207).*

En tal sentido cabe citar al tratadista Román J. Duque Corredor, en su obra "Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario", Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, 1990, páginas 94 y 95, que sostiene lo siguiente:

*"...Con respecto a esta facultad que el nuevo Código atribuye a los jueces, estimo conveniente observar, entre otros comentarios, que dicha facultad no es otra cosa que una aplicación, en materia de introducción de la causa, del principio del impulso procesal de oficio al que se refiere el artículo 11 del Código que comento, que inviste al juez del papel de director del proceso. Además, estimo que la apreciación que ahora deben hacer los jueces para determinar si una demanda es o no admisible, para ello implica la carga de examinar los presupuestos fundamentales que debe llenar toda demanda como inicio del proceso. En efecto, a mi entender, los jueces pueden, *in limine litis*, negarse a admitir las demandas que se funden en la derogación de normas declaradas de orden público o porque la Ley prohibida la acción como el caso de las deudas de juego (artículo 1801 del Código Civil), porque su violación, la Ley la declara nula y sin ningún valor por atentar contra el orden público.*

*...Omissis...*

*En cuanto al otro motivo de inadmisibilidad, o sea, cuando la demanda sea contraria a alguna disposición expresa de la Ley, los jueces tienen que tener mucho cuidado al manejar esta facultad, porque lógicamente, no podrían en el acto de admisión, resolver cuestiones de fondo..."*

Así las cosas, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales y las normas antes señaladas que regulan la admisibilidad de la demanda, la Sala verificó que la acción de tercería incoada fue inadmitida por la *ad quem* con fundamento en que los instrumentos con los cuales el

tercero interviniente respaldó su demanda no son oponibles a terceros, por cuanto es autenticado y no fueron debidamente registrados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1924 de Código Civil.

En tal sentido, respecto a la admisibilidad de las acciones de tercería, esta Sala en sentencia N° RC-342 de fecha 23 de mayo de 2012, caso de Deici Carrero y otra contra Irene Ramos y otro, expediente N° 2011-698, señaló lo siguiente:

“...En relación con la interpretación del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, esta la Sala ha sostenido, entre otras, en sentencia N° RC-333, de fecha 11 de octubre de 2000, Exp. N° 1999-191; reiterada mediante fallo N° RC-564, del 1° de agosto de 2006, Exp. N° 2006-227, caso: Beltrán Alberto Angarita Garvett y otra, contra El Caney C.A. y otra, lo siguiente:

**“En la demanda de tercería** surgida en el curso de un juicio por reivindicación de inmueble; iniciada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Zulia (...)

**“...La Sala, para resolver observa:**

“El artículo 341 del Código de Procedimiento Civil prevé:

**“Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá, si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.** En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa...”

Dentro de la normativa transcrita, priva, sin duda alguna, la regla general, de que los Tribunales cuya jurisdicción, en grado de su competencia material y cuantía, sea utilizada por los ciudadanos a objeto de hacer valer judicialmente sus derechos, deben admitir la demanda, siempre que no sea contraria a las buenas costumbres o a la ley, ello puede interpretarse de la disposición legislativa cuando expresa “...el Tribunal la admitirá...”; bajo estas premisas legales no le está dado al juez determinar causal o motivación distinta al orden establecido para negar la admisión in limine de la demanda, quedando legalmente autorizado para ello, siempre y cuando, dicha declaratoria se funde en que la pretensión sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley. Fuera de estos supuestos, en principio, el juez no puede negarse a admitir la demanda.

Cuando la inadmisibilidad no sea evidente, considera el procesalista Ricardo Henríquez La Roche, en su Libro Código de Procedimiento Civil, Tomo III, Pág. 34, la prudencia aconseja al juez permitir que sea el demandado quien suscite la cuestión previa correspondiente.

(...Omissis...)

Ante la diatriba surgida, entre la regla general de admisión de la demanda y los presupuestos legales del caso en particular, centrados en la determinación legislativa subrayada anteriormente por la Sala, se hace necesario entrar a determinar someramente, la materia acerca de la admisibilidad o no de una demanda y la procedencia o no de ésta.

En este sentido, la doctrina autoral patria ha considerado:

“...Con respecto a esta facultad que el nuevo Código atribuye a los jueces, estimo conveniente observar, entre otros comentarios, que dicha facultad no es otra cosa que una aplicación, en materia de introducción de la causa, del principio del impulso procesal de oficio al que se refiere el artículo 11 del Código que comento, que inviste al juez del papel de director del proceso. Además, estimo que la apreciación que ahora deben hacer los jueces para determinar si una demanda es o no admisible, para ello implica la carga de examinar los presupuestos fundamentales que debe llenar toda demanda como inicio del proceso. En efecto, a mi entender, los jueces pueden, in limine litis, negarse a admitir las demandas que se funden en la derogación de normas declaradas de orden público o porque la Ley prohibida la acción como el caso de las deudas de juego (artículo 1801 del Código Civil), porque su violación, la Ley la declara nula y sin ningún valor por atentar contra el orden público.

(...Omissis...)

En cuanto al otro motivo de inadmisibilidad, o sea, cuando la demanda sea contraria a alguna disposición expresa de la Ley, los jueces tienen que tener mucho cuidado al manejar esta facultad, porque lógicamente, no podrían en el acto de admisión, resolver cuestiones de fondo....”(Duque Corredor, Román J., Apuntaciones Sobre El Procedimiento Civil Ordinario, Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, 1990, pág. 94 y 95)

En cuanto a los presupuestos procesales de la demanda, el procesalista Hernando Devis Echandia, en su obra “*Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo I, Teoría General del Proceso, año 1995, ha considerado, que además de los presupuestos de la acción, los de la demanda se definen como requisitos necesarios para iniciar el proceso o relación jurídica procesal, los cuales debe examinar el juez antes de admitir la demanda, denuncia o querrela. En este sentido, los recoge en número de cinco que ha saber son: 1) Que la demanda, denuncia o querrela sea formulada ante el juez de la Jurisdicción a que corresponde el asunto; 2) La capacidad y la debida representación del demandado, o “*legitimatío ad processum*”; 3) La debida demanda que incluye los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija; 4) En lo contencioso-administrativo, además el haber pagado el valor de la multa o impuesto y haber agotado la vía administrativa; 5) La caución para las medidas cautelares previa.

Señala, el citado autor:

“...Los presupuestos procesales en general tienen características de ser revisables y exigibles de oficio por el juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso. Esto no se aplica a los casos de litis pedentia, cosa juzgada, transacción, prescripción y desistimiento de proceso anterior, que no son verdaderos presupuestos procesales, sino presupuestos materiales de la sentencia de fondo, y que el juez no puede declararlos ni examinarlos de oficio para lo no admisión de la demanda, aun cuando aparezcan en el expediente, sino como excepciones previas si le son propuestas o en la sentencia como excepciones de mérito....” (Devis Echandia, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, décima edición, Editorial A.B.C., Bogotá, 1985, pág. 288.).

Igualmente el citado procesalista, en obra señalada, específicamente en su página 430, comenta lo siguiente:

“...para la admisión de la demanda no le corresponde entrar a estudiar la procedencia o exactitud de tales hechos y peticiones, ya que su examen de fondo debe reservarse para la sentencia, y aun cuando por la lectura del libelo



se convenza el juez de la falta de derecho del demandante, no puede rechazar la demanda, porque son cuestiones para decidir en la sentencia...”

Sobre el mismo aspecto se ha pronunciado esta Sala de Casación Civil en (Sentencia N° 0341. Exp. N° 99-527, de fecha 30-07-02. Caso Pedro Vicente Ortega Piñero contra Yamiles Naal de Salas y Sara Bohemia Padilla). (Negrillas de la Sala), que expresa lo siguiente:

**“Para resolver, la Sala Observa:**

En el sub iudice el ad quem, de la evidencia que se desprende del transcrito parcial de su sentencia realizado anteriormente, *sin lugar a dudas que infringió el debido proceso al confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de tercería sobre el errado sustento de que la sentencia ya “...estaba en proceso de ejecución...” y que el “...el tercero opositor dejó de presentar instrumento público fehaciente del derecho que le asiste...”;* *negándole de esta forma el acceso a los Órganos de la Administración de Justicia, al establecer condiciones de inadmisibilidad no previstas para el caso en particular*, infringiendo consecuentemente el contenido y alcance de los artículos 341, 370 ordinal 1° y 376 del Código de Procedimiento Civil, razón suficiente para que la Sala proceda a corregir el error delatado, restituya el orden público y el debido proceso violentados, a través de la facultad ya expresada que le confiere el artículo 320 eiusdem, anulado tanto el fallo recurrido como el del tribunal de primer grado, ordenando se dicte nueva sentencia con sujeción a esta decisión, tal como se hará de manera, expresa, positiva y precisa en el dispositivo de esta sentencia. Así se resuelve”

Precisamente, en relación con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de tercería, en caso similar al sometido a examen, la Sala de Casación Social de este Supremo Tribunal, en sentencia N° 267, de fecha 24 de octubre de 2001, señaló:

“La Sala, para decidir, observa:

Ciertamente, yerra la recurrida al fundamentar su declaratoria de inadmisibilidad de la acción de tercería en la inexistencia de instrumento público fehaciente que la apoye, pues esto sólo es requerido inicialmente a los efectos de la suspensión de la ejecución de la sentencia contra la cual se la intente. *Esto es, en principio, la acción de tercería propiamente dicha, habrá de ser admitida como cualquier otra acción, independientemente de los recaudos que en su apoyo la hagan procedente, e independientemente de la solicitud incidental de suspensión de una ejecución que se encontrare en trámite.* También, en principio, esa admisión no está sujeta al recurso de apelación, como no lo está igualmente la admisión de las demandas que deban tramitarse por el procedimiento ordinario.”

Atendiendo a los citados criterios sostenidos por este Supremo Tribunal en relación con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, que regula lo atinente a la inadmisibilidad de la demanda, la Sala ha constatado que en el sub iudice, fue declarada inadmisibile la demanda por tercería, interpuesta por Flor María Garvett de Angarita y Beltrán Alberto Angarita Garvett en contra de la Sociedad Mercantil El Caney, C.A., y del ciudadano Roni Virguie, (partes demandante y demandada, respectivamente, en el juicio por reivindicación); *y como fundamento de la decisión, tanto el a quo como el ad quem, expresaron que los instrumentos con los cuales los terceros intervinientes sustentaron su petición, no son oponibles a terceros, por cuanto no fueron debidamente registrados.*

Siendo como ha quedado dicho, ambos juzgadores al analizar la demanda a los fines de su admisión, sólo debieron examinar si la misma era contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna mención expresa de la ley, pues de no ser así, estaban obligados a admitirla y dejar que fueran las partes dentro del iter procesal, quienes debatieran sobre los alegatos y defensas a que hubiera lugar.

**Por las razones expuestas la Sala declara que en el sub iudice ambos juzgadores, infringieron el debido proceso al declarar inadmisibile la demanda de tercería interpuesta, negándole eficacia erga omnes a los documentos con los cuales se sustentó la misma, pues con ello, establecieron condiciones de inadmisibilidad que la ley no contempla,** con lo cual resultaron infringidos los artículos 15, 341 y 370 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, mediante el presente fallo se corrige el defecto detectado con el objeto de restituir tanto el orden público, como el debido proceso violentados...” (Destacados de la Sala).

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala antes transcrita, se tiene que de acuerdo al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, los jueces al momento de analizar la demanda a los fines de su admisión **sólo deben examinar si la misma es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna mención expresa de la ley,** pues de no ser así, estarán obligados a admitirla y dejar que fueran las partes dentro del *iter* procesal quienes debatirán sobre los alegatos y defensas a que hubiera lugar.

De igual manera, se señala que **en la acción de tercería** propiamente dicha, **la misma habrá de ser admitida como cualquier otra acción, independientemente de los recaudos que en su apoyo la hagan procedente, es decir, no se requiere que el título que sustenta la petición esté debidamente registrado,** ya que no le está dado al juez determinar causal o motivación distinta al orden establecido para negar la admisión *in limine* de la demanda de tercería presentada.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia que la acción de tercería incoada haya incurrido en la violación del orden público, sea contraria a las buenas costumbres, o a alguna disposición expresa de la ley que pueda impedir su admisión, independientemente de los recaudos que en su apoyo la hagan procedente, y de acuerdo al ***principio pro actione***, (a favor de la acción), las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción a través de la cual se deduce la pretensión, dado que debe prevalecer una interpretación de los mecanismos procesales

relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los órganos de justicia.

En este mismo orden de ideas, se considera pertinente citar el criterio que sobre el ***principio pro actione*** vinculado al tema de la admisibilidad de la pretensión, y en sentencia de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, N° 1.064 de fecha 19 de septiembre de 2000, caso de C.A. Cervecería Regional, se expresó lo siguiente:

“...Igualmente, debe destacarse que el alcance del **principio pro actione**, debe entenderse como que las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción a través de la cual se deduce la pretensión, toda vez que ‘(...) el propio derecho a la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de ejercicio eficiente de los medios de defensa, así como una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los órganos de justicia’

(...Omissis...)

Esta Sala debe destacar que, el derecho a la defensa y al debido proceso, en lo particular, en lo referente a la tutela judicial efectiva y al **principio pro actione**, son elementos de rango constitucional que prevalecen y desplazan otros fundamentos de rango legal, como son, en este caso, el invocado por la Sala Político Administrativa con respecto a la seguridad jurídica a través de la estabilidad de los actos administrativos. **No puede imponerse un principio relacionado con la efectividad de los proveimientos dictados por la Administración, si con ello se impide por vía de interpretación, el acceso de los particulares para ejercer los medios de defensa ante los tribunales de la República; valores de expresa delimitación y protección constitucionales que no pueden disminuirse, se insiste, por interpretación de preceptos legales...**”.

Asimismo en sentencia de vieja data (N°. 1764 de fecha 25/9/2001) la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, determinó que:

‘...Las causales de inadmisibilidad no constituyen pues, instrumentos al servicio del arbitrio del juez, de los que se pueda valer irreflexivamente para impedir el acceso a los órganos de administración de justicia; éstas no se erigen con la finalidad de comprometer el derecho de accionar que poseen los ciudadanos, de allí que su tratamiento exija tener presente, en la oportunidad de ser interpretadas, al principio pro actione “...conforme al cual los presupuestos procesales deben aplicarse de modo tal que no resulte obstaculizado irrazonablemente el acceso al proceso’ (Sala Constitucional No.1488/13-08-01).

**De lo expuesto se colige que el Juez Constitucional, cuando examina el libelo de demanda y analiza el caso, debe ser en extremo cuidadoso, limitándose a analizar la procedencia de las causales que, de manera taxativa, contiene la ley respectiva, esto es, si en el caso concreto, sometido a su conocimiento, puede ser subsumido en alguna de ellas, sin que, al realizar tal operación, quede algún margen de duda, pues en tales casos debe abstenerse de declarar la inadmisibilidad en atención al principio de interpretación más favorable a la admisión de la acción, garantizando con**

**acertada preferencia el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción; a que se inicie el proceso en el cual hará valer su pretensión; a acudir a los órganos de administración de justicia, elementos que conforman, entre otros, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.**

La invención o creación de causales de inadmisibilidad distintas a las señaladas por la ley, o su interpretación de forma extensiva, producto de la creación del juez frente al conocimiento de un específico caso, debe ser considerado excepcional y aceptable sólo bajo ciertas y seguras interpretaciones, por ser limitativa del derecho de acción. Con razón ha manifestado la Sala de Casación Social de este Supremo Tribunal que ‘...la amplitud con que la Constitución concibe el derecho a la tutela judicial efectiva hace que las causas de inadmisión de la demanda sean de derecho estricto y de interpretación restringida’. (Sentencia No. 184 del 26 de julio de 2001)...” (Resaltado del fallo).

Del criterio jurisprudencial antes transcrito, se tiene que los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, no fueron constituidos con la finalidad de comprometer el derecho de accionar que poseen los ciudadanos, de allí que la invención o creación de causales de inadmisibilidad distintas a las señaladas por la ley, o su interpretación de forma extensiva, producto de la creación del juez frente al conocimiento de un específico caso, debe ser considerado excepcional y aceptable sólo bajo ciertas y seguras interpretaciones, por ser limitativa del derecho de acción.

Por tanto, esta Sala establece que tal y como fue delatado por la recurrente en casación, la *ad quem* violó el derecho a la defensa de la tercera interviniente, la cual quedó indefensa cuando se le infringió el debido proceso al declarar inadmisibile la demanda de tercería interpuesta, y de esa manera confirmar el fallo de primera instancia que también incurrió en el error procesal de declarar la inadmisibilidad de la tercería propuesta, y con ese proceder se le negó la eficacia *erga omnes* de los documentos autenticados con el cual la tercerista sustentó y fundamentó su demanda, pues estableció condiciones de inadmisibilidad que la ley no estipula.

En tales circunstancias, la Sala ha señalado que la alteración de los trámites esenciales del procedimiento quebranta el concepto de orden público, cuya finalidad tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del estado sobre los intereses particulares del individuo, por lo que su violación acarrea la nulidad del fallo y de las actuaciones procesales viciadas, todo ello en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre

las partes, que es el interés primario en todo juicio. (*Sentencia de fecha 22 de octubre de 1999, caso: Ciudad Industrial La Yaguara, contra Banco Nacional de Descuento*).

No obstante a lo anterior, para la Sala es importante destacar como excepción de lo aquí establecido, que el juez de instancia podrá inadmitir la pretensión de tercería, en caso que el tercero haya presentado un documento que bajo ninguna fórmula procesal vaya a cambiar su naturaleza y no sea oponible a terceros, y por ello, carezca de la expectativa de éxito necesaria frente a las partes contendientes del juicio principal, pues de ser así, representaría un claro e innecesario desgaste para las partes procesales y a la administración de justicia, en sustanciar una incidencia que no tendría influencia alguna en los resultados del juicio principal.

Por todo lo anterior, la Sala declara la procedencia de la presente denuncia por quebrantamiento de formas procesales que le menoscabaron el derecho a la defensa y al debido proceso incurrido en perjuicio a la tercerista Franchesca Michelle Méndez Rivas. Así se decide.

### **DECISIÓN**

En fuerza de las anteriores consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **CON LUGAR** el recurso extraordinario de casación, anunciado y formalizado por la tercera interviniente, contra el fallo dictado por el Juzgado Superior Accidental en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, en fecha 19 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se **ANULA** la decisión recurrida y se **REPONE** la causa al estado que el tribunal de primera instancia que resulte competente para el conocimiento de la misma, admita la tercería propuesta sin incurrir en el vicio observado por esta Sala, y se proceda a la continuidad de las subsiguientes etapas procesales en el presente juicio.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los siete días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

Presidente de la Sala y ponente,

-----  
YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

Vicepresidente,

-----  
FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

Magistrado,

-----  
GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

Magistrada,

-----  
VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Magistrada,

-----  
MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

Secretaria Temporal,

-----  
MARIAM JOSEFINA ALTUVE ARTEAGA

**Exp.: N° AA20-C-2017-000140**

Nota: Publicado en su fecha a las (    ),

Secretaria Temporal,